

# Derecho del Trabajo, Ideología y Reformismo

**Octavio Lóyzaga de la Cueva**

## **Ideología y Reproducción del Sistema**

Como ha sido señalado reiteradamente por diversos autores <sup>(1)</sup>, todo sistema jurídico, político, económico, no sobrevive si al mismo tiempo que produce los satisfactores necesarios de su población, no reproduce las relaciones sociales en que elabora dichos bienes. En tal sentido, no sólo se hace necesario reproducir las fuerzas productivas sino también las relaciones sociales que se encuentran en las formaciones sociales concretas.

Por lo que corresponde a las fuerzas productivas, en su generación y reproducción no únicamente es esencial reponer los medios de producción (instrumentos de trabajo y objetos de trabajo a transformar) sino además es indispensable regenerar la fuerza de trabajo, objetivo que se logra como sabemos con esa categoría jurídico-económica que si bien aparece ya en el esclavismo, se hace extensiva en el sistema capitalista de producción, es decir, "el salario".

¿De qué manera se reproducen las relaciones de producción capitalista?, ¿Cómo logra el capital arrancar la masa de plusvalía que deja el proletariado en sus manos? Esto es posible fundamentalmente a través de dos vías básicas: a) El aparato (represivo del Estado) y b) el logro del consenso -o mediatización de la explotación- Este último se consigue por medio de la divulgación de la ideología dominante.

El Estado es en primera instancia, producto de la lucha de clases y encarna en tal sentido a la clase o alianza de clases dominantes <sup>(2)</sup>. Para mantener el status, el Estado utiliza como último recurso su aparato represivo. El Estado, sin embargo, no puede imponer su dominación política en forma constante por medio de la violencia, no conviene a su imagen que está íntimamente ligada con su legitimación y en este sentido a su propia reproducción. De ahí que ocupe un lugar preponderante en sus fines el aseguramiento de la obtención de la hegemonía ideológica de las clases que básicamente representa. Esta hegemonía permite la legitimación incluso de la violencia cuando el Estado recurre como última instancia a la misma, además de que coadyuva a organizar el consenso de las clases dominadas respecto al poder político. La ideología dominante es elaborada, transmitida y reproducida por los aparatos ideológicos del Estado. Esto resulta trascendente "en la constitución y reproducción de la división social del trabajo, de las clases sociales y de la dominación de clases" <sup>(3)</sup>.

Conviene recordar que la ideología no sólo es un sistema de ideas o representaciones; atañe asimismo a un conjunto de prácticas materiales que abarcan "los hábitos, las costumbres, el modo de vida de las gentes y se moldea así, como práctica vinculante en el conjunto de las

1 Entre otros autores puede citarse a Althusser, Poulantzas, Balibar, etc. y de manera indirecta a Gramsci.

2 "La hegemonía jurídica burguesa. . . excluye el análisis del Estado en términos de lucha de clases, pero lo excluyen para conducir la lucha de clases desde el punto de vista de la burguesía". Balibar, Etienne Sobre la dictadura del proletariado, Editorial XXI México 1979 p. 47. 3

3 Poulantzas Nicos. Estado, Poder y Socialismo. Editorial Siglo XXI México 1980 p. 27.

prácticas sociales, incluidas las prácticas políticas y económicas" <sup>(4)</sup>.

Como ha sido señalado, ninguna clase social puede mantener durante largo tiempo el poder sin ejercer al mismo tiempo "su hegemonía sobre y en los aparatos de Estado" <sup>(5)</sup>. En este sentido, no resulta extraño que la ideología dominante intervenga en la organización y puesta en marcha (así sea indirectamente) de los aparatos que tienen a su cargo la aplicación de la violencia legitimada por el Estado "ejército, policía, justicia, prisiones, administración". <sup>(6)</sup> Esto, en virtud de que esta violencia necesita legitimarse.

En este orden, puede afirmarse que no existe un aparato exclusivamente represivo, ni un aparato ideológico que sólo tenga ese carácter <sup>(7)</sup>. Un ejemplo lo encontramos en la escuela, que a la fecha sigue teniendo una fuerte dosis de carácter represivo y a su vez es también sin duda uno de los aparatos ideológicos de mayor penetración en sus diferentes instancias (desde preescolar hasta la universidad). Durante el tiempo que los alumnos -de las diversas clases sociales- pasan por esta institución, además de los aprendizajes científicos, reciben toda una gama de saberes prácticos permeados generalmente (al igual que los primeros) -sobre todo en las llamadas ciencias sociales- de la ideología dominante.

A este respecto, resulta ilustrativo observar la manera cómo se enseña el derecho en la mayoría de las universidades ubicadas en las formaciones sociales donde es dominante el modo de producción capitalista. Este método de enseñanza convierte a un número importante de abogados en agentes reproductores del sistema. Si se revisan los textos de la mayor parte de las materias que integran la curricula de la carrera, se observará cómo el futuro Licenciado en derecho es formado dentro de un criterio eminentemente técnico. En este sentido, el estudio del derecho no se lleva a cabo de una manera interdisciplinaria (siguiendo a Kelsen, se dice: lo económico, lo político, lo social, corresponde a otras áreas de conocimiento, sobre la base que el todo social se encuentra dividido en diversos apartamentos estancos, sin tener interconexión), encontrándose alejado de los factores reales de poder -fuentes reales que dan lugar al derecho-, olvidándose que el derecho es un producto social que causa efectos en una formación social concreta

atravesada por una lucha de clases.

En virtud de lo anterior, al terminar su carrera y abandonar la universidad, el abogado hace suya la ideología jurídica impregnada en los diversos cuerpos jurídicos, de la misma manera que el religioso hace suya la ideología permeada en los textos que contienen.

Para corroborar lo señalado, bastaría oír o repasar los discursos de los abogados que han abrazado la carrera política en México, en los que repiten con las mismas o con otras palabras, los conceptos de democracia (art. 3º. Const.), justicia social (art. 27 y 123 Const), etc.

Como ha sido señalado, <sup>(8)</sup> "Dadas las características del derecho burgués (abstracción, universalidad, uniformidad, generalidad), la formación que el jurista recibe lo prepara para operar con conceptos y no con realidades que quedan despojadas de sus elementos humanos". <sup>(9)</sup>

### La Ideología en el Orden Jurídico

Uno de los órdenes jurídicos que se encuentran mayormente impregnados por la ideología jurídica burguesa, es el laboral, trátase de la propia normatividad, de la doctrina o de la jurisprudencia. Debe sin embargo, agregarse que la ideología jurídica -tanto la que trata de la reglamentación del trabajo asalariado, como la que se encuentra en otras ramas del orden legal-, emana del derecho pero no es propiamente éste. El derecho es un conjunto de constricciones materiales a las cuales se encuentran sometidos los integrantes de una formación social. "la ideología jurídica interpreta y justifica esta constricción presentándola como una necesidad natural inscrita en la naturaleza humana y en las necesidades de la sociedad en general" <sup>(10)</sup>. El derecho -fundamentalmente el que reglamenta las relaciones sociales de producción: el derecho del trabajo-, encubre o disimula dependiendo del aparato jurídico específico, la lucha de clases. Este derecho codifica y dicta normas coactivas que relacionan formalmente a ciudadanos "libres" para contratar la compra-venta de la fuerza de trabajo. Y, si bien reconoce una "cierta" desigualdad de las partes, tutela de diversas maneras a la más débil, con lo que independientemente de lo positivo de esta protección coadyuva desde el punto de vista ideológico también a la reproducción del sistema.

4 Ibid, p. 27, Por su parte, Althusser menciona que las ideas del sujeto "son actos materiales insertos en prácticas materiales normadas por rituales materiales definidos por el aparato ideológico, material del cual derivan las ideas de este sujeto. Althusser Louis. Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado en la Filosofía como Arma de la Revolución. Cuadernos del pasado y presente, No. 4, México 1976, p. 129.

5 Althusser Louis. opus cit. p. 112.

6 Poulantzas Nicos, Opus, cit. p. 28.

7 Al respecto, Althusser señala que el ejército y la policía también funcionan ideológicamente "tanto para asegurarse su propia cohesión y reproducción, como para asegurar sus valores". De igual manera "las iglesias y las escuelas 'educan' con métodos apropiados y con sanciones". Althusser, Opus cit. p. 111.

8 Bensusan Graciela. La adquisición de la fuerza de trabajo asalariada y su expresión jurídica. Universidad Autónoma Metropolitana, México 1982 p. 16-17.

9 "Los problemas jurídicos se plantean de modo que "A" compra y "B" vende en una situación abstracta. Poco importa que "A" sea dueño de los medios de producción y que compre fuerza de trabajo y que "B" sea el propietario de dicha fuerza, mercancía buscada por "A". En todo caso, dado que todos son iguales ante la ley, cualquier sujeto podría ocupar indistintamente el lugar de "A" o de "B", sin importar las condiciones de tal hecho. Como lo señalaron Tiger y Levy: 'Esta fascinación de la abstracción hace de los juristas occidentales, excelentes ideólogos.'" Ibid p. 17.

10 Balibar Etienne Opus cit. p. 44.

En todo caso, la ideología jurídica que se encuentra impregnada en el derecho "prueba que el orden social no reposa sobre la existencia de clases, sino precisamente sobre la de individuos a los que el derecho se dirige" <sup>(11)</sup> e interpela.

Si bien, la mayoría de los trabajadores tienen conciencia en mayor o menor medida de la explotación de que son objeto -debido al modo de producción dominante en el que venden su fuerza de trabajo-, son constantemente interpelados por la ideología jurídica burguesa -además de muchas otras provenientes de diversos aparatos ideológicos- que es una de las que tienen mayor influencia en este campo. Esta interpelación va penetrando poco a poco en los trabajadores, debido a que éstos, finalmente "no se encuentran vacunados contra su inoculación por todas las prácticas de los aparatos ideológicos" del Estado burgués <sup>(12)</sup>.

En este sentido, la ley, o mejor dicho la ideología impregnada que de ella emana, presente en las disposiciones normativas, contribuye a la creación del consentimiento, al materializar la ideología dominante que interpela a los sujetos que se relacionan conforme a su llamado y su estructura, ocultando la esencia político-económica en la que se concretan las relaciones sociales de producción.

Empíricamente, el Estado aparece por encima de las clases sociales en pugna, aún cuando a partir del surgimiento del llamado derecho social -que rompe con la autonomía de la voluntad y la igualdad abstracta de las partes- tenga entre sus funciones, el tutelar en cierta medida a la parte más débil, así como arbitrar los conflictos sociales. La ideología jurídica burguesa coadyuva a esta concepción estatal con eficacia. En esta recreación, el Estado tiene que ver fundamentalmente con individuos y minoritariamente con clases. El que en la praxis concreta los individuos resulten mayormente desiguales, no contradice su postulado, ya que conforme al derecho, resultan básicamente iguales ante la ley <sup>(13)</sup>. En este sentido, un Estado digno de ese nombre debe abocarse a luchar contra las desigualdades. Con base en

ese presupuesto el poder estatal no puede considerarse como exclusivo de una clase, pues esto conllevaría un "sin sentido jurídico". A la concepción de un Estado clasista se contraponen en la ideología jurídica burguesa, la idea del Estado "como la esfera, la organización de los intereses públicos... por oposición a los intereses privados de los individuos o de los grupos de individuos" <sup>(14)</sup>.

La distinción tradicional entre público y privado, es una relación jurídica que se nos presenta como absoluta. El propio Estado y el poder que de él emana, han sido explicados con base en este desglose. El ámbito del sector público y todo lo que éste abarca, representa una formidable mistificación ideológica. La distinción formal entre lo "público" y lo "privado" permite al Estado el poder subordinar a los "ciudadanos" a "los intereses de la clase que representa, dejándole -en la época burguesa- plena libertad 'privada' de vender y comprar, plena libertad de negociar" <sup>(15)</sup>, entre otras cosas su propia fuerza de trabajo.

La ideología jurídica burguesa encubre las relaciones de explotación presentes en las formaciones sociales en las que domina el modo de producción capitalista. Bajo el manto de una "democracia" -formal- se oculta un sistema que permite la apropiación de grandes masas de plusvalía.

Un Estado que se auto llama democrático, no puede ser, desde su propia perspectiva, una dictadura, ya que un "Estado de derecho" encuentra su fundamento de poder en "la soberanía popular, donde el gobierno expresa la voluntad de la mayoría del pueblo" <sup>(16)</sup>. La ideología jurídica deforma así la realidad concreta: no cesa de repetir a las clases dominadas "(mientras la experiencia de sus luchas no le enseña lo contrario) que la fuente del derecho es el derecho mismo, o lo que es lo mismo, que la oposición entre democracia (en general) y dictadura (en general) es una oposición absoluta... puesto que la democracia es la afirmación del derecho, de la legitimidad jurídica..., mientras que la dictadura sería la negación de ese mismo derecho" <sup>(17)</sup>.

Así, a la concepción del Estado como esfera y servicio "públicos" se suma la noción de voluntad popular y el pensamiento de que el pueblo es un todo (colectividad,

11 Ibid p. 45

12 Ibid p. 44.

13 Recuérdese que en el Estado burgués el acento de la igualdad recae en el aspecto formal "igualdad de oportunidades". Por otra parte, en el caso de México "se pensaba que con sólo proteger a los trabajadores, el Estado imponía un régimen de igualdad entre ellos y los patrones: se reconocía su desigualdad y la debilidad de los primeros frente a los segundos en terreno material, real; pero se creía quizá que tal desigualdad era necesaria, pues no todos pueden ser patrones y trabajadores a la vez, y esa desigualdad era asumida en la constitución contra todos los principios y la lógica del derecho tradicional, únicamente sobre la base de conceder al Estado un rol intervencionista y proteccionista, a favor de los trabajadores; de esa manera la fuerza del Estado remediaba la debilidad de éstos". Como lo señala el autor de este comentario, la desigualdad no desaparecía sino que se institucionalizaba, si bien los trabajadores no quedaban a la voluntad total de los patrones, y devenían en "buenos socios de un Estado paternalista". Córdoba Ama Ido. *La Ideología de la Revolución Mexicana*. Ediciones Era, México 1980 p. 234.

14 Balibar, Opus cit. p. 45. A éste respecto Balibar comenta con toda razón que "Es capital captar bien este aspecto fundamental de la ideología jurídica burguesa, si no se quiere uno encontrar voluntariamente o no atrapado en su lógica implacable" Ibid p. 45.

15 Ibid. p. 46. Ahora bien, lo anterior no significa que no se reconozca que los mínimos y máximos que regulan el trabajo asalariado constituyen una garantía en favor de los trabajadores cuyo carácter es irrenunciable e imperativo. En este sentido, el carácter público del derecho del trabajo en su sentido tradicional es incuestionable. Esto se acentúa cuando el Estado ejerce su función arbitral en los conflictos laborales.

16 Ibid p.46.

17 Ibid pp. 46-47 "En suma: ¿De dónde viene el derecho? De la democracia Y ¿De dónde viene la democracia Del derecho?" Con esta perogrullada se resuelve el problema.

nación, etc.) unido con independencia de sus contradicciones sociales y que elige mayoritaria y democráticamente un gobierno legítimo, no importa que bajo ese manto democrático se cobije la dictadura real de una minoría poseedora de los grandes medios de producción sobre una mayoría que sólo cuenta (o cuenta básicamente) con una fuerza de trabajo. En este sentido, la aparente democracia sólo lo es formalmente, subyaciendo en realidad una dictadura encubierta de clase. Lo anterior no significa que el Estado sólo opera mediante la violencia, la represión o el engaño, sino que el Estado responde en última instancia a la relación de fuerza que guardan las clases y no al "interés público" y a "la voluntad popular". El poder que emana de esta relación de fuerza -es la que va instituyendo y reformando la legislación que regula y sanciona- en caso de entrar en conflicto -las relaciones sociales de producción<sup>(18)</sup>.

La relación de fuerza históricamente determinada responde al conjunto de las diversas formas en que se presenta la lucha de clases "y su permanencia o transformación" se da en función de "la evolución de todas las formas de la lucha de clases"<sup>(19)</sup>. Fundamentalmente, esta relación se asienta en primer término en la relación de fuerzas económicas en la que los propietarios de los grandes medios de producción, someten a la subordinación laboral con todas sus consecuencias a quienes les proporcionan su fuerza de trabajo -manual o intelectual- indispensable para la producción y reproducción del sistema<sup>(20)</sup>. Sin embargo, como veíamos, en esta relación, también se encuentra presente la relación de fuerzas ideológicas, en las que se prolonga la lucha de clases y en la que en los países donde es dominante el modo de producción capitalista, "la burguesía posee la ventaja de la ideología jurídica (comprendidas las que Lenin llama "ilusiones constitucionales" y la "religión supersticiosa del Estado" que están alimentadas por el derecho burgués)<sup>(21)</sup>.

### **Derecho del Trabajo y Lucha de Clases**

Las ventajas que presenta el derecho laboral para los trabajadores (jornadas de trabajo, salario mínimo, vacaciones, derecho a la sindicación, etc.) ha llamado a la mayoría de los tratadistas de esta rama del derecho a sostener que este orden jurídico es un derecho de clase. La concepción que tienen autores tan relevantes en América Latina como Mario de la Cueva y Alberto Trueba

Urbina sobre la legislación laboral, a la que caracterizan como un instrumento de liberación del proletariado frente al capital, encuentra su fundamentación básica en la concepción de que el derecho laboral es el producto (casi exclusivo) de una lucha de clases emprendida por los trabajadores en contra de la burguesía que ya había impuesto con anterioridad sus derechos en otro cuerpo legal.

A éste respecto, Mario de la Cueva señala que, "Entre los derechos económicos de la burguesía y los de la clase trabajadora se dan las diferencias que encontramos entre los derechos individuales del hombre y los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores... si los primeros fueron un derecho impuesto al Estado por los propietarios para que les asegure la explotación libre de sus riquezas y la explotación del trabajo, los segundos son un derecho impuesto por la clase trabajadora a la clase capitalista, un derecho de y para los rebajadores"<sup>(22)</sup>.

Estas tesis tienen gran arraigo en un gran número de autores no sólo de América Latina, sino incluso en el llamado Viejo Mundo. Baste citar al respecto, al respetado tratadista francés George Scelle. Para este ensayista, el derecho del trabajo, "tiene como principal efecto, contradecir la organización capitalista de la producción de la existencia social, ya que todo él, nació y se desarrolló contra el capitalismo liberal"<sup>(23)</sup>. El derecho laboral será un derecho especial, un derecho destinado básicamente a los trabajadores. A esta idea contribuyen las divisiones tajantes de las diversas ramas del derecho que han hecho los tratadistas. Bajo una visión positivista, estos autores encuentran una división casi absoluta entre el derecho civil y el derecho del trabajo, sin darse cuenta que aquel prescribe uno de los presupuestos fundamentales para el establecimiento del régimen del trabajo asalariado: la propiedad privada en abstracto, cuyo objetivo primario es garantizar la propiedad privada de los medios de producción<sup>(24)</sup>. Garantizando este derecho en otro cuerpo legal (el derecho civil) -tal como lo señalan los tratadistas Jeammaud y Bensusan-<sup>(25)</sup>, el derecho del trabajo se ve favorecido con una "especie de asepsia". A esto coadyuva el que la normatividad contemplada en la legislación laboral contenga un buen número de disposiciones que humanizan y racionalizan la explotación de la fuerza de trabajo asalariada.

18 Si bien esta regulación y sanción opera en primer término en la esfera de la producción, se expande a todas las esferas en donde priva el trabajo asalariado.

19 Balibar Étienne. Opus cit. p.52.

20 Este sometimiento si bien no se da en forma directa como en el esclavismo o el feudalismo, si se lleva a cabo en forma indirecta -e incluso con el consentimiento de los trabajadores- por medio del contrato de trabajo por el que venden su fuerza para poder subsistir.

21 Balibar Étienne. Opus cit. p. 52.

22 De la Cueva, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa México 1977 Tomo I p. 89.

23 "En el fondo, el derecho del trabajo sería una especie de 'contraderecho', un derecho 'completamente bueno' para los trabajadores, erigido frente al resto del sistema jurídico, el derecho burgués". Citado por Jeammaud Antoine. Propuesta para una comprensión materialista del derecho del trabajo en Anales de la Cátedra Francisco Suárez No. 22-1982 Granada España pp. 101-102. Una posición semejante sostiene, la tratadista Graciela Bensusan. Opus cit. p. 9.

24 Este fue el derecho fundamental expuesto por la "burguesía" como clase por primera vez después del triunfo de la Revolución Francesa.

25 Bensusan Graciela. Opus cit. p. 25.

La idea de que el derecho del trabajo es un derecho de clase, ha bullido por la cabeza de un significativo número de autores a través de la historia de la legislación laboral. El propio Karl Marx hacía hincapié en la incidencia de la lucha de clases en la legislación laboral. Marx, al comentar la ley fabril complementaria del 7 de junio de 1844 que ponía un límite a la explotación de los niños y jóvenes en Inglaterra señalaba. "Hemos visto cómo estas minuciosas disposiciones que regulan a campanadas, con una uniformidad tan militar, los períodos, límites y pausas del trabajo en modo alguno eran los productos de lucubraciones parlamentarias. Se desarrollan paulatinamente, como leyes naturales del modo de producción moderno, a partir de las condiciones dadas. Su formulación, reconocimiento oficial y proclamación estatal fueron el resultado de una prolongada lucha de clases" <sup>(26)</sup>. De acuerdo a esta cita aislada, parecería que el autor de El Capital, sostuvo que la legislación laboral y sus avances son en términos generales producto exclusivo de la lucha de clases, sin embargo, si escudriñamos más en su obra nos encontraremos que no es así. Que si bien reconoce, como hemos visto, el aporte de la lucha de clases a la legislación laboral, esta no se agota ahí, sino que tiene otras fuentes.

En efecto, en otra cita de El Capital, Marx señala, "Si el '*reglement organique*' de los principados danubianos es una" expresión positiva de la hambruna de plustrabajo, legalizada por cada uno de sus artículos, las Factory Acts (Leyes Fabriles) inglesas son expresiones negativas de esa misma hambruna. Dichas leyes, refrendan el acuciante deseo que el capital experimenta de desangrar sin tasa ni medida la fuerza de trabajo, y lo hacen mediante la limitación coactiva de la jornada laboral por parte del estado, y precisamente de un estado al que dominan el capitalista y el terrateniente. Prescindiendo de un movimiento obrero que día a día se vuelve más amenazante y poderoso, la limitación de la jornada laboral fue dictada por la misma necesidad que obliga a arrojar guano en los campos ingleses. La misma rapacidad ciega que en un caso agota la tierra, en el otro había hecho presa en las raíces de la fuerza vital de la nación. Las epidemias periódicas fueron aquí tan elocuentes como lo es en Alemania y Francia la estatura decreciente de los soldados" <sup>(27)</sup> debido a la explotación sin límite de varias generaciones. Como se advierte, a juicio de Marx, la legislación e incluso las reivindicaciones que en ella se plasman, devienen de diversas vertientes y no sólo de la lucha emprendida por el proletariado. El derecho del trabajo como ha sido reconocido por diversos autores, no es sólo producto de la lucha de clases (si bien es evidente la influencia de los dos polos de la misma en este orden jurídico: incidencia proletaria e incidencia burguesa). El

planteamiento de que el derecho laboral tiene como fin fundamental implantar la justicia social no deja de ser una concepción jusnaturalista. Si tomamos en cuenta como lo señaló Lyon Caen, que esta rama del derecho no elimina el principio mismo de la explotación del hombre por el hombre, no es posible concluir que tienda a realizar la justicia <sup>(28)</sup>.



Orozco. Alegoría del Apocalipsis. 1942.

### La ideología impregnada en la legislación laboral (algunos ejemplos)

Se ha señalado también, que el derecho del trabajo "no es una colección de favores generosamente concedidos a los asalariados, como tampoco es una creación maquiavélica de la clase dominante que se las ingeniaria para difundir falsas ilusiones al proletariado" <sup>(29)</sup>. Respecto a la primera afirmación, cabe señalar que a nuestro juicio, esta no es del todo exacta. En el caso de México, la promulgación del art. 123 constitucional tuvo mucho de lo señalado, en virtud de que si bien es cierto que en el artículo mencionado influyó el pacto llevado a cabo por Carranza -por mediación de Obregón y el Dr. Atl - con los líderes de la Casa de Obrero Mundial para que estos se sumaran al movimiento constitucionalista, también lo es, que el art. 123 fue mucho más allá de lo que los propios líderes pensaron.

26 Marx Karl. El Capital, tomo I, libro primero, Editorial Siglo XXI, México 1985 p. 341.

27 Marx Karl Opus cit. p. 287.

28 Caen Lyon "Los Fundamentos Históricos y Racionales del Derecho del Trabajo" en El Derecho Obrero. Traducción libre.

29 Jeammaud A. Opus cit. p. 103.

En cierto modo, el art. 123 constitucional sí fue una dación -del nuevo Estado en formación- de los constituyentes, sobre todo si tomamos en consideración que el desarrollo capitalista en México era incipiente en ese momento histórico, por lo que los principios sentados en el precepto señalado no fueron básicamente producto de una gran lucha de clases, -si bien ésta tuvo una cierta influencia- sino más bien consecuencia de la divulgación del mejoramiento de las condiciones laborales presentes en otras legislaciones del mundo, aún cuando estas no fueran consignadas a nivel constitucional<sup>(30)</sup>. A esto habría que agregar que el art. 123 constitucional no tuvo una gran oposición de la burguesía, debido a que el desarrollo del capitalismo en México era incipiente.

En cuanto a la segunda aseveración (referente a que la legislación laboral no "es una creación maquiavélica de la clase dominante que se las ingeniaría para difundir falsas ilusiones en el proletariado"), cabría señalar lo siguiente:

En primer lugar, habría que decir que en algunas formaciones sociales, eso ha sucedido en una cierta medida. En este supuesto se encuentra México. Piénsese en la declaración jurídica respecto a los derechos colectivos de los trabajadores al servicio del Estado que se rigen por el apartado "B" del art. 123 constitucional<sup>(31)</sup>. En el mismo apartado "A", existen algunas declaraciones jurídicas como las relativas a los derechos de sindicación y huelga que se invalidan o restringen considerablemente en la ley reglamentaria del propio apartado, aún cuando a nivel constitucional aparezcan de manera resplandeciente.

La dominación que legitima y formaliza el derecho, presenta elementos de equidad e igualdad en la medida que no existe la coerción general propia de otros modos de producción como el esclavismo y el feudalismo en los que el plusvalor era extraído por las clases dominantes

30 El propio Pastor Rouaix que como se sabe, encabezó el anteproyecto del trabajo que sirvió de marco al proyecto del artículo 123 que la comisión correspondiente presentó al congreso constituyente, aludió en el mismo a "las enseñanzas provechosas que nos han dado los países extraños acerca de las favorables condiciones en que se desarrolla su prosperidad económica debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto". Citado por Arnaldo Córdoba. Opus cit. p. 234. En el caso de España la legislación laboral extranjera también coadyuvó al desarrollo de su propia legislación. En el proyecto de ley sobre contrato de trabajo presentado al Congreso el 10 de noviembre de 1906 se señaló que se viene preparando la legislación reclamada por las legítimas ansias de bienestar y mejoramiento de las clases obreras, por la necesidad de suavizar las luchas entre el capital y el trabajo procurando establecer aquellas relaciones jurídicas, cuya bondad ha sido reconocida, cuya necesidad y conveniencia proclaman la práctica y el ejemplo de las legislaciones extranjeras. Citado por Palomeque Carlos M. Derecho del Trabajo e Ideología. Akal Universitaria. Madrid España 1980 p. 91.

31 Véase Octavio Lóyzaga de la Cueva. El Estado Como Patrón y Arbitro. El Conflicto de la Ruta 100. Coedición Universidad Autónoma Metropolitana y Ediciones de Cultura Popular, México 1987 pp. 98 y 99.

de manera clara (no encubierta, lo que no sucede en el capitalismo).

A esto coadyuva el ya mencionado juego del derecho que permite la existencia de un mínimo de coherencia en las sentencias dictadas en los conflictos laborales lo que contribuye a salvaguardar el crédito de la lógica formal que constituye el lubricante que posibilita el funcionamiento de la mecánica jurídica e impide que sistemáticamente venzan las clases dominantes en el campo jurídico. "Hay así un espacio para una lucha jurídica con expectativas de algunos resultados reales que mejoran un poco la situación de los dominados, siempre, obviamente, que el ordenamiento jurídico se beneficie de un mínimo de efectividad en la sociedad (específicamente) considerada"<sup>(32)</sup>.

Estas prerrogativas que otorga la legislación laboral, tienen -como se ha señalado- entre otros objetivos, el desarrollar la credibilidad sobre una supuesta imparcialidad del Estado -considerado por encima de clases en pugna- e incluso su preocupación y papel tutelar a favor de las clases que venden su fuerza de trabajo para subsistir<sup>(33)</sup>. Así, el derecho del trabajo coopera a la concordia entre los factores de la producción y previene futuros conflictos que podrían desembocar en el cambio de estructuras<sup>(34)</sup>.

En tal sentido, puede decirse que el derecho del trabajo tiene un carácter preventivo<sup>(35)</sup> contra la insurrección

32 Jeammaud Antoine. Conferencia dictada en 1982 en la UAM-A.

33 "El derecho del trabajo se presenta como tutelar del trabajador, y de modo inmediato así parecería serlo y lo es de hecho, pero indirectamente la preocupación del poder público se dirige a otra meta: la preservación del orden burgués y de los intereses de la clase dominante. Montoya Melgar Alfredo Ideología y Lenguaje de las Leyes Laborales en España. La crisis de 1917-1923, Madrid (civitas) 1975 pp. 44-45.

34 Ejemplo de lo anterior, lo encontramos en una de las primeras leyes laborales a nivel mundial: la legislación de Bismark en Alemania; el impulso del llamado canciller de hierro al derecho del trabajo y la seguridad social, fue con el objeto de contener el movimiento obrero de tendencia socialista que crecía en forma contundente en la Alemania de la segunda mitad del siglo XIX.

35 El "derecho del trabajo responde prima facie a una solución defensiva del Estado burgués pero a través de una normatividad protectora en favor de los trabajadores, provee a la integración e institucionalización del conflicto entre el capital y el trabajo en términos compatibles con la viabilidad del sistema establecido". Palomeque Carlos M. opus cit p. 13. En el caso de México, es de señalarse que como lo comenta Arnaldo Córdoba, habría quedado claro en un grupo importante de los constituyentes que si no se les daba a los trabajadores lo que "buenamente les correspondía"... llegarían a ser un factor explosivo en las entrañas de la sociedad que se estuvo organizando". A juicio de este autor no se podía ocultar, "porque hubiera sido un error de fatales consecuencias, que el problema que se estaba resolviendo era esencialmente político, pues una masa de trabajadores expuestos al canibalismo de los patrones no podría sino representar un peligro tal vez sin remedio para el mero orden constitucional: Reconocer pues -dice el anteproyecto Rouaix- el derecho de igualdad entre el que da y recibe el trabajo es una necesidad de justicia y se impone no sólo por el aseguramiento de las condiciones de trabajo (sino que además es) un auxiliar en ese gran ejército de reservas de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública." Córdoba Arnaldo. Opus cit. pp. 231 y 235.

obrera. En este objetivo contribuye de manera determinante, el recubrimiento ideológico que envuelve al derecho del trabajo.

Este recubrimiento se encuentra presente en una gran parte de la normatividad y del lenguaje jurídico laboral. La palabra empleador en lugar de la de patrón -por ejemplo- que se utiliza en diversos ordenamientos -España, Francia, etc.- encubre la verdadera función y fin de quienes compran fuerza de trabajo para obtener plusvalor. Parecería que el fin primordial y la función básica del "empleador" sería proporcionar un empleo a quien carece de él y no la obtención de una ganancia con la utilización de esa mercancía fundamental para la producción y reproducción del sistema.

La propia ley federal del trabajo vigente en nuestro país se encuentra permeada de la ideología jurídica a que hacemos referencia. Al respecto, citamos diversos ejemplos que nos permiten corroborar lo anterior.

El art. 2º. del ordenamiento señalado, menciona que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones. Aquí encontramos un primer elemento ideológico: ¿Sobre qué premisas se encuentra asentado este principio? ¿De qué equilibrio se trata? De un equilibrio que nace (obviamente, aún cuando parezca una perogrullada) de un desequilibrio -económico, político y social- existente entre los poseedores de los medios de producción y los poseedores de la fuerza de trabajo, desequilibrio en el que se sustenta todo el edificio social. Al aseveramiento de que el derecho del trabajo tiende a conseguir ese equilibrio -es decir a acabar con el desequilibrio existente, reconocido, aún cuando se ignoren sus causas en la ley- y la justicia social, cabe preguntar si el fin primordial del derecho laboral es ese, o además de ese -que no negamos por completo-, se encontrarían otros fines como: fijar las bases conforme a las cuales se va a explotar la fuerza de trabajo asalariada; garantizar el uso racional de esa mercancía necesaria y fundamental para la reproducción del sistema; fijar en tal sentido su precio mínimo; determinar las reglas conforme a las cuales se deben dirimir las controversias entre los llamados factores de la producción; establecer el papel del Estado como árbitro en tales conflictos; cuidar que estos conflictos no desborden el marco jurídico político diseñado en función de la reproducción del sistema, etc.

El art. 3º. de la Ley Federal del Trabajo no se encuentra exento de la ideología jurídica mencionada. En este precepto se señala que: "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia."

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social."

A no dudar, este es uno de los preceptos mayormente impregnados de ideología. Por lo que corresponde a la primera aseveración, (podría señalarse en forma seria, que en México el trabajo es un derecho y un deber social). Siguiendo el análisis del Dr. Néstor de Buen en relación con este principio, debe decirse que el derecho del trabajo presentaría "varias formas de manifestarse... en primer término, el derecho a adquirir un empleo; en segundo lugar, (el) derecho a conservar un empleo. La primera manifestación aún cuando se exprese programáticamente en forma absoluta es, siempre, relativa. En todo caso, dependerá de la condición de cada país y del equilibrio económico y demográfico que puede lograrse"<sup>(36)</sup>. Resulta obvio que en el caso de nuestro país, esto resulta utópico.

Por lo que se refiere a la segunda aseveración referente a la conservación del empleo, esta también resulta ilusoria, en virtud de que hay casos en los cuales el trabajador no puede tener el derecho a mantener su empleo, aún cuando no sea imputable a él la causa de la separación del mismo. Como es sabido, en nuestro país debido a la reforma constitucional de 1962 que introdujo los supuestos contemplados (hoy en día) en el art. 49 de la Ley Federal del Trabajo, cinco tipos de trabajadores no tienen derecho a la reinstalación, sólo lo tienen a la indemnización. Estos casos son los siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor a un año.
- II. Si se comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con el patrón y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores dé confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales".

El mismo art. 3º. de la Ley también contiene una de las aseveraciones con mayor carga ideológica presentes en este ordenamiento. En este precepto se afirma, como se había señalado, que el trabajo no es artículo de comercio. En este asentamiento existe una gran confusión. En primer término se confunde el trabajo con la fuerza de trabajo. La fuerza de trabajo o capacidad de trabajo es "el conjunto de las facultades físicas y mentales que existen en la corporeidad, en la personalidad viva de un ser humano y que él pone en movimiento cuando produce valores de uso de cualquier índole"<sup>(37)</sup>. El trabajo por su parte, es la fuerza de trabajo puesta en acción. "El uso de

36 De Buen, Néstor. Derecho del Trabajo: tomo I. Editorial Porrúa. México 1974 p. 80.

37 Marx Karl. El Capital. Tomo I. Vol. I. Siglo XXI Editores México 1985 p. 203.

la fuerza de trabajo es el trabajo mismo. El comprador de la fuerza de trabajo la consume haciendo trabajar a su vendedor" <sup>(38)</sup>.

La fuerza de trabajo no funciona como mercancía en todas las sociedades. Ni en el esclavismo, ni en el feudalismo, los trabajadores vendían libre y normalmente su fuerza de trabajo. En el primer caso, el esclavo pertenecía por completo al amo. Por lo que corresponde al trabajo servil, éste consistía en la obligación que tenía el siervo de llevar a cabo una determinada cantidad de trabajo para el señor feudal.

Para que surja la fuerza de trabajo como mercancía, se hace necesario que se den dos condiciones fundamentales.

Primera. Que el trabajador tenga la libertad de vender su propia fuerza de trabajo. El esclavo, el siervo o el indio sujeto a la encomienda no tenían esa posibilidad. No podían ofrecer en venta esa energía por carecer de facultad legal para ello. Esta se convierte y se generaliza como mercancía en las formaciones sociales en que es dominante el modo de producción capitalista.

Segunda. Que el dueño de la fuerza de trabajo no cuente con los medios de producción para producir mercancías, o teniéndolos estos, no puedan competir con los que son utilizados en ese momento histórico concreto para producirlas. Estando en cualquiera de estas circunstancias, el futuro trabajador se ve obligado a vender su fuerza de trabajo para subsistir.

La fuerza de trabajo como toda mercancía concurre al centro de intercambio -al mercado-, sólo que en lugar "de ir del brazo de su propietario, va dentro de los brazos del obrero" <sup>(39)</sup>. La diferencia en todo caso, consiste en que las otras mercancías son trabajo ya consumido, mientras que la fuerza de trabajo se identifica precisamente con la capacidad de producir otros valores de uso. Su valor de uso consiste justamente en su capacidad de producir los demás valores de uso que son mercancías.

Sin embargo, no existe ningún derecho positivo del trabajo que admita que el trabajo (o mejor dicho la fuerza de trabajo) es una mercancía, los juristas son generalmente formados bajo el supuesto de que el trabajo no es una mercancía, lo que constituye la "piedra filosofal" donde se asienta todo el derecho laboral burgués. Los abogados, como ya señalábamos, reciben por lo general una instrucción eminentemente jurídica formal, alejada normalmente de las ciencias sociales. De ahí que les resulte difícil poner en duda el articulado que establece que la fuerza de trabajo no se encuentra dentro del comercio <sup>(40)</sup>.

38 *Ibid.* p. 215.

39 Oscar Correas. Introducción a la Crítica del Derecho Moderno (Esbozo) Coedición patrocinada por las Universidades Autónoma de Guerrero y Autónoma de Puebla. Editorial Cajiga. México 1982 p. 156.

40 "Como piensa Kelsen, una norma que no puede violarse no es una norma jurídica. La única manera de violar esta cláusula es efectivamente considerar al trabajo como una mercancía; sin embargo, no se sabe de

Mientras los juristas no tengan una formación interdisciplinaria desprovista del "culto divino a la ley" seguirán creyendo -la mayoría de ellos- que si la norma laboral dispone que la fuerza de trabajo no se encuentra en el comercio, "entonces obviamente", no lo está. El articulado que señala que el trabajo o la fuerza de trabajo no se encuentra dentro del comercio, "resulta inútil como mandato pero es muy útil como elemento de confusión ideológica" <sup>(41)</sup>.

Por otra parte, en el propio artículo 3º. de la Ley Federal del Trabajo se dispone como ya se mencionó, que "El trabajo... exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia".

En relación con la libertad del trabajador, habría que señalar que esa supuesta libertad deviene de su libertad de contratación <sup>(42)</sup>. Si bien la misma representa un adelanto incuestionable con respecto a otros sistemas de producción (esclavismo y feudalismo), esta libertad discutible en gran medida, pues la independencia del trabajador sólo operaría en relación con su facultad de escoger a quien vende su energía, y en todo caso, su autonomía de vender o no su fuerza de trabajo está íntimamente relacionada con su propia supervivencia, ya que en caso de optar por no vender su energía -es decir, de negarse a ser explotado- correría el riesgo de no sobrevivir <sup>(43)</sup>.

Por lo que corresponde al postulado relativo a que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la salud, habrá que decir que si bien es encomiable esta disposición, resulta en la praxis concreta muy relativa, por dos razones: primera por la falta de inspectores del trabajo suficientes y honorables (con las debidas excepciones) y segunda: por el incumplimiento de un gran número de patronos de inscribir a sus trabajadores en el seguro social. De esta violación se hizo cómplice la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando dictó jurisprudencia en el sentido de no considerar como falta de probidad y honradez y por tanto, no causal de rescisión de las relaciones de trabajo imputables al patrón, el que éste no inscriba a sus trabajadores en el seguro social <sup>(44)</sup>. La relatividad en el cumplimiento de esta disposición nos

nadie que haya denunciado a ningún capitalista por traficar con energía humana". *Ibid.* p. 157.

41 *Ibid.* p. 159.

42 Como se sabe, esta conquista deviene de la victoria lograda por la burguesía sobre los estamentos feudales en la Revolución Francesa. Esta victoria consistió en liberarla fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo del capitalismo.

43 De acuerdo a Marx, "el trabajo asalariado sólo es libre al nivel de las apariencias jurídicas burguesas; de hecho, el asalariado es una esclavitud moderna, una esclavitud camuflada o disfrazada." Citado por Fougeyrollas Pierre. Ciencias Sociales y Marxismo Editorial Fondo de Cultura Económica México 1979 p. 56.

44 Ver Néstor de Buen Opus ci t. Tomo. II p. 109.



lleva a pensar que la misma se encuentra destinada mayormente hacia el consenso que a su observación (por lo menos en este momento).

En relación con el principio de que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren un nivel decoroso para el trabajador y su familia, debe señalarse que como postulado programático es loable pero como precepto a acatar ha sido totalmente incumplido, no sólo durante la vigencia de la presente ley sino desde la promulgación del artículo 123 constitucional. Este principio se encuentra estrechamente vinculado con el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que "el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

El incumplimiento a este precepto se ha agravado en los últimos años en los que los salarios mínimos han caído más del 50% y los contractuales mucho más; ambos, respecto a los vigentes en 1981. Las causas de la insuficiencia del salario y su posterior deterioro, obedecen a múltiples circunstancias cuyo objeto de análisis queda -por lo tanto- fuera de este ensayo. Lo que si resulta incuestionable es que la aseveración contemplada en el artículo 3º. de la ley, que ordena que "El trabajo... debe efectuarse en condiciones que aseguren... un nivel decoroso para el trabajador y su familia", es a todas luces un ideal que mientras no se alcance plenamente, da lugar a considerar que este precepto tiene un contenido más que real, ideológico.

En el segundo párrafo del mismo artículo 3º. aparece otro principio que a nuestro juicio tiene también un cierto matiz ideológico. En él se dispone como se había señalado, que no podrán establecerse distinciones por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Por lo que corresponde al aspecto racial, cabe consignar que en México, la constitución política proscribió la esclavitud y como consecuencia de ello, la discriminación racial. Ejemplo de lo anterior lo encontramos en el precepto que se comenta. En lo que respecta al sexo y a la edad de los trabajadores, como sabemos, las mujeres y los menores han sido víctimas a lo largo de la historia del capitalismo de una mayor explotación y de un menosprecio jurídico. De ahí que a través del desarrollo de este sistema, haya sido bandera de las mujeres y los menores trabajadores, el luchar contra esas diferencias. Basta recordar -como lo señala De Buen<sup>(45)</sup>- la lucha por el principio: a trabajo igual, salario igual proclamado en la segunda internacional que hoy se ha perfeccionado como precepto y que en el caso de México dispone que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficacia también iguales debe corresponder salario igual (art. 86 de la ley federal del trabajo). Lo anterior amén de que como lo señala el propio

maestro De Buen, la igualdad de salario a trabajo igual, "se ha convertido...en un desiderátum difícilmente alcanzable". Esto en virtud del criterio jurisprudencial dominante, así como las excepciones señaladas en la ley que se fundamentan "en afirmaciones de muy escasa validez V. gr., en relación a los trabajadores de los buques, (art. 200), de las tripulaciones aeronáuticas (art. 34); del autotransporte (art. 257), etc., que autoriza a pagar salarios distintos para trabajos iguales en función de factores ajenos al trabajo ..".<sup>(46)</sup>

En relación con el credo religioso, salvo durante la vigencia del período inquisitivo, no ha sido un gran problema laboral en México. Finalmente, en lo concerniente a la doctrina política y a la condición social, pese a la prescripción comentada, si constituyen un problema real. En el primer caso, porque las grandes empresas tienen buen cuidado de no contratar personal simpatizante de determinadas corrientes políticas. En el segundo, porque en la praxis concreta, el simple aspecto personal (rasgos faciales, tez, tipo de ropa, etc.) influye en forma determinante para que en ciertas empresas del sector privado e incluso en algunas paraestatales, el trabajador pueda o no contratarse.

Es indudable la bondad de los principios señalados -así lo sean y en muchos casos sólo formalmente-. Sin embargo, pese a los mismos, la esencia del mecanismo de explotación permanece incólume. A un capitalista finalmente lo que le interesa es la obtención de plus-trabajo. Y este lo consigue explotando fuerza de trabajo independiente de que esta pertenezca a un blanco, a un negro o a un cobrizo; á un hombre, a una mujer o un menor (14 ó 16 años); a un católico, a un protestante; a un conservador, a un liberal, a un socialista o a un poseedor de esa energía humana, independientemente de la condición social del mismo. Si bien algunos de los señalamientos hechos en el precepto en comentario (básicamente el último) podrán hacer variar el pago de esa fuerza de trabajo, en lo fundamental no modifican la esencia del sistema. De ahí que a nuestro juicio, estos señalamientos tengan un cierto matiz ideológico debido a que enmascaran con principios benévolos (humanitarios) la explotación misma<sup>(47)</sup>.

El art. 4º. de la ley es también otro ejemplo de la ideología<sup>1</sup> jurídica burguesa impregnada en la ley. En él se dispone que no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona, ni que se dedique a la profesión o industria! que le acomode siendo lícitos. En este precepto que repite casi textualmente el inicio del art. 5º. constitucional, se equipara o se tasa con igual medida, el dedicarse a

46 Ibid. p. 187.

47 Como bien lo señala la Maestra Graciela Bensusan. "Dos son, por tanto, las funciones esenciales que este sector del orden jurídico cumple sin que una y otra puedan explicarse en forma aislada: una de índole práctica, es la que se ocupa del ordenamiento de tales relaciones. La otra, de carácter ideológico, presenta a estas relaciones encubiertas bajo un manto de justicia". Bensusan Graciela Construcción y Desarrollo del Derecho Laboral en México en El Obrero Mexicano No. 4 El Derecho Laboral. Editorial Siglo XXI México 1985 p. 35.

determinado trabajo o profesión -sea en forma independiente o por cuenta ajena, con el aplicarse a explotar el trabajo asalariado. Bajo un manto de libertad, en realidad lo que se hace es legitimar la explotación de la fuerza de trabajo. Pareciera sin embargo, que lo que pretende este artículo es defender la libertad de los ciudadanos<sup>(48)</sup>.

Los artículos 8, 10 y 20 de La Ley Federal del Trabajo contienen también una gran carga ideológica. En estos preceptos se señala:

Art. 8°.- "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Art. 10°.- "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Art. 20°.- "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

Como se advierte, en los artículos señalados se hace mención al trabajo personal y subordinado o a la utilización de los servicios personales a cambio de un salario. Como bien se ha señalado, una de las formas que se han utilizado en el derecho positivo laboral, para enmascarar el objetivo fundamental del capitalismo, que no es otro que el extraer plusvalor, "consiste en borrar las diferencias entre el trabajo productivo e improductivo"<sup>(49)</sup>. De acuerdo a los tres preceptos mencionados, pareciera que el objeto del patrón es siempre contratar a los trabajadores para que realicen trabajo improductivo, es decir, para que le presten un servicio y no para extraer plusvalor de esa fuerza de trabajo asalariada.

Otro de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que oculta en mayor medida la esencia de las relaciones sociales de producción capitalista, es el contenido en el art. 82. En el mismo, se señala que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. De acuerdo a esta disposición el salario consistiría en pagar al trabajador todo el trabajo realizado.

Como lo señala Marx, visto superficialmente, en el plano de la sociedad burguesa, el salario percibido se presenta como el precio del trabajo, como una

determinada suma de dinero que se paga por una determinada cantidad de trabajo<sup>(50)</sup>. Esta concepción del salario se encuentra presente no sólo en derecho positivo sino también en la doctrina.

El Dr. Baltazar Cavazos después de un breve análisis, llega "a la conclusión de que el salario es. .. la contraprestación del trabajo. Es, como dice Pérez Botija, lo que el trabajador percibe a cambio de sus esfuerzos en la actividad profesional"<sup>(51)</sup>.

Por su parte, el Dr. Euquerio Guerrero, quien durante muchos años fue presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que "Doctrinalmente se ha discutido la naturaleza del salario y, según la postura de los estudiosos, se llega al absurdo extremo de considerarlo como el pago de una mercancía (el trabajo) o como el alquiler del mismo. .. el salario es la justa y necesaria compensación al esfuerzo del trabajador"<sup>(52)</sup>. El propio Dr. Mario de la Cueva apunta que el salario es "la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana"<sup>(53)</sup>. La Ley Federal del Trabajo por su parte dispone en su art. 82 que el "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Como se advierte, todas las concepciones anteriores sobre el salario coinciden en lo fundamental en que todo patrón normalmente paga o debería de pagar -via salario- todo el trabajo realizado por sus trabajadores. Una vez más aparece la ideología jurídica burguesa encubriendo la naturaleza interna presente en la correlación que se establece entre el comprador y el vendedor de la energía humana; entre el objetivo de uno y la necesidad del otro, lo anterior no significa que en este caso concreto los legisladores deliberadamente hayan pretendido engañar a la ciudadanía. Lo que acontece es que su propia conciencia es víctima de las apariencias<sup>(54)</sup>, quizá como ninguna, esta figura económica jurídica disfraza la verdadera esencia del sistema y en que "la forma de salario borra toda huella de la división de la jornada de trabajo en trabajo necesario y trabajo excedente, en

48 "A fin de garantizar que los derechos de los trabajadores urbanos fuesen respaldados, pero limitados a la vez, de modo que no pusieran en peligro al capital, se instituyó con el art. 123, un sistema interclasista de relaciones en el que el Estado sería el garante y, al mismo tiempo el árbitro inapelable. . . y ello, sin tocar en absoluto el sacrosanto derecho de propiedad privada, antes bien, poniéndolo bajo la protección de un Estado con poderes omnimodos. Córdoba Amaldo, Opus cit. p. 27.

49 Bensusan Graciela. Construcción y Desarrollo del Derecho Laboral en el Obrero Mexicano No. 4 Ed. Siglo XXI México p. 38.

50 Mane Carlos. El Capital Fondo de Cultura Económica Edición citada p. 452.

51 Baltazar Cavazos Flores. 35 Lecciones de Derecho Laboral editorial Trillas México 1985 p. 161. Cabe apuntar que para este autor, el derecho del trabajo tiene entre sus fines primordiales el conseguir el equilibrio armónico entre los factores de la producción por medio del contrato colectivo de trabajo. Cavazos F. Baltazar El derecho del trabajo en la teoría,, y en la práctica. Comparmex, México 1972 p. 12. Tesis semejantes se han formulado en otros países. V. gr. en España Gumersindo Magaña señala que el Estado a través de la legislación laboral es quien debe asumir esa misión de ajuste y equilibrio a fin de procurar que "la armonía sustituya al antagonismo en las relaciones del capital con el trabajo". Citado por Palomeque Carlos. Opus cit. p. 102.

52 Guerrero Euquerio Manual de Derecho del Trabajo Editorial Porrúa México 1976 p. 145. El subrayado es nuestro.

53 De la Cueva Mario. Opus cit. p. 297.

54 "Toda ciencia estaría de más, si la forma de manifestarse las cosas y la esencia de estas, coinciden directamente". Marx Carlos. El Capital. Fondo de Cultura Económica. Edición citada, tomo III, p. 757.

trabajo pagado y trabajo no retribuido. Aquí, todo el trabajo aparece como si fuese trabajo retribuido" <sup>(55)</sup>.

### El reformismo y su ideología como parte substancial del derecho del trabajo

Como se había señalado en páginas anteriores, cada vez que el Estado capitalista dicta una nueva norma o ley que favorece algunos de los reclamos inmediatos de la clase obrera, contribuye a afianzar el sistema y a aplazar la revolución proletaria. Al canalizar los ideales y las luchas obreras, el Estado burgués impide que éstas se desborden. En este sentido, la promulgación de cuerpos legales de contenido social son en no pocas ocasiones, expresión del deseo estatal -como representante en mayor grado de las clases dominantes- de evitar por la vía del reformismo el cambio estructural por medio de la violencia.

Las leyes laborales y los cambios jurídicos que favorecen a los trabajadores pueden derivarse de una convención tripartita: Estado, mandatarios patronales y representantes obreros (si bien en el caso de México, cómo sabemos, estos últimos lo son sólo formalmente



Orozco. La trinchera. 1922

55 "En el trabajo feudal, se distinguían en el tiempo y en el espacio, de un modo tangible, el trabajo que el siervo realizaba para sí, y el trabajo forzado que rendía para el señor del suelo. En el trabajo de los esclavos, hasta aparte de la jornada en que el esclavo no hacía más que reponer el valor de lo que consumía para vivir y en que por tanto trabajaba para sí, se presentaba exteriormente como trabajo realizado para su dueño. Todo el trabajo del esclavo parecía trabajo no retribuido. Con el trabajo asalariado ocurre lo contrario: aquí, hasta el trabajo excedente o trabajo no retribuido parece pagado. Allí, el régimen de propiedad oculta el tiempo que el esclavo trabaja para sí mismo-, el régimen del dinero esconde el tiempo que trabaja gratis el obrero asalariado". Marx Carlos. "El Capital" Fondo de Cultura Económica Tomo I p. 452.

pues en muchas ocasiones tienen compromisos con algunos de los otros dos sectores mencionados, lo que invalida el carácter señalado). En especial, los cambios normativos propuestos por el Estado y aceptados o propiciados algunas veces por los propios patrones, que favorecen un mejor nivel de vida de los trabajadores, en el fondo contribuyen al mantenimiento del Status quo en el que se encuentran las clases sociales. A cambio de conceder mejores condiciones a los trabajadores se protege al sistema <sup>(56)</sup>.

Por otra parte, habría que decir que la ideología jurídica burguesa también se encuentra presente en las acciones que se derivan de los conflictos individuales y colectivos inmersos en la lucha de clases y canalizados dentro del entorno legal. El derecho positivo laboral burgués presenta figuras como el sindicato, el contrato colectivo y la huelga que se ponen incluso como ejemplo de los avances de justicia y democracia que existen en los sistemas capitalistas. Al respecto se señala: el que los trabajadores se puedan agrupar en defensa de sus derechos, el que tengan oportunidad de mejorar sus relaciones de trabajo por medio del contrato colectivo y el que puedan además hacer uso del derecho de huelga, son muestras fehacientes de los alcances de justicia y democracia imperantes en el capitalismo.

Sin negar el alcance y las ventajas de estas instituciones se olvida que precisamente el establecimiento de las mismas, no es a fin de cuentas sino el reconocimiento tácito de la lucha de clases que genera el sistema mismo de producción. Esto, independientemente de las limitaciones que dichas instituciones tienen, así como el uso que se hace de las mismas en el control del movimiento obrero, amén del papel que juega el Estado burgués como árbitro de los conflictos (laborales) que se suscitan entre las clases fundamentales de la sociedad.

Lo anterior, sin considerar que en última instancia, estas instituciones favorecen al sistema social imperante, ya que finalmente, las mejoras que se logran, aún cuando sean substanciales, son básicamente de racionalización de la explotación de la fuerza de trabajo y de humanización! de las condiciones de trabajo o de carácter económico; importante a no dudar, pero no motivan el cambio estructural del sistema. En ese sentido, estas instituciones

56 A éste respecto Jeammaud señala: "entiéndase bien, la lucha de clases es también la lucha de la burguesía para preservar su dominación, lo cual implica tanto protección y mejora a la fuerza de trabajo, (Infra) como ofensivas ideológicas sociales y los proyectos reformadores en tomo al tema del cambio, en el que se inscriben nuevas instituciones, formalmente analizables como ventajas concedidas a los asalariados pero en realidad extrañas a sus reivindicaciones y destinadas más bien a estimular un consensus social que garantice la economía de beneficio (participación en los beneficios de la empresa, técnicas participativas). Estas son unas cuantas razones para desconfiar de que el derecho del trabajo sea un 'contraderecho' levantado frente al resto del derecho burgués, y una rama auténticamente autónoma de un orden jurídico del que mal se comprende cómo podría estar desintegrado. Jeammaud Antoine Opus cit. p. 110.

estarían contribuyendo a favorecer el consenso social, es decir, coadyuvarían ideológicamente a la reproducción del sistema aún cuando pudieran disminuir la acumulación de plusvalor <sup>(57)</sup>.

A lo anterior, debe agregarse el que no siempre existe concordancia entre lo que señala la norma constitucional y la reglamentación de la misma, así como lo señalado por esta y su aplicación en la praxis concreta <sup>(58)</sup>.

Cuando el derecho se hace cargo de los medios de lucha, éstos se canalizan y desnaturalizan. Los conflictos laborales, para no caer en la ilicitud, tienen que ser encauzados a través del régimen jurídico. La democracia formal <sup>(59)</sup> imperante en una sociedad de clases, necesita disfrazar los conflictos interclasistas que se presentan en la misma, a efecto de presentar la imagen de una verdadera democracia. La lucha de clases (o de intereses) presente en los conflictos laborales aparece deformada o atenuada al ser regulada por el derecho, debido a que éste presenta a sujetos abstractos e iguales (salvo el papel tutelar del Estado en favor del sujeto más débil económicamente). "Así empieza la operación de desnaturalización, ya que los conflictos de naturaleza estructural (en cuanto expresan una lucha inherente al modo de producción dominante) el derecho los presenta como fenómenos coyuntura les" <sup>(60)</sup>.

El tránsito del Estado liberal y abstencionista al Estado social de derecho, preocupado por las reformas sociales, ha encontrado apoyo en sectores importantes e influyentes de la burguesía. El ala burguesa más ilustrada y consciente ha logrado atender junto con el Estado que la representa -a ella y a las demás clases dominantes fundamentalmente-, que lo más adecuado para el sistema capitalista es alejar al proletariado de las luchas insurreccionales, por medio de "concesiones y reformas" <sup>(61)</sup>.

En el caso específico de nuestro país, los objetivos que siguió la revolución mexicana a la muerte de Madero se orientaron ya no sólo a llevar a cabo una revolución meramente política, sino también a introducir reformas que beneficiaran a las clases trabajadoras. Todo esto con el fin fundamental de que las fuerzas que más adelante conformarían el Estado siguieran contando con el apoyo de las masas, aún cuando sus demandas fueron desde entonces manipuladas. A tal efecto, las fuerzas señaladas organizaron bajo su dirección al proletariado. Estos hechos han llevado a teóricos distinguidos a calificar a la Revolución Mexicana "como una revolución populista y al régimen político de ella surgido como un régimen populista" <sup>(62)</sup>.

El reformismo jurídico -a nivel internacional- era y es como habíamos visto, una opción de carácter preventivo frente al considerable avance del movimiento obrero que ha amenazado en momentos históricos álgidos con tomar el poder y cambiar el modo de producción. En este sentido, la legislación laboral favorable a los trabajadores -mejores salarios y condiciones de trabajo- constituye una respuesta para contener el estallido social <sup>(63)</sup>.

Como se observa, lo anterior confirma que en el fondo el reformismo pretende resguardar el modo de producción capitalista y los resultados que éste tiene para las clases dominantes. Sus objetivos específicos son la propiedad privada (en abstracto -léase, no la propiedad personal- que disimula su principal consecuencia: la propiedad privada de los medios de producción) y el régimen jurídico-político

acechasen el día en que se hayan de lanzar sobre fábricas y sobre fabricantes, sobre el capital y los capitalistas'. Citado por Palomeque Carlos Opus cit. p. 99. El Estado español tenía esta misma preocupación en el preámbulo del Real Decreto del 5 de diciembre de 1883, por medio del cual se creó la comisión de reformas sociales, se señalaba: "numerosos síntomas revelan que las clases obreras sienten... necesidades que importa remediar o aliviar cuando menos, a la vez que siente el capital inquietudes justificadas por hondas y continuas perturbaciones', de donde habría motivo para temer que las corrientes, hasta ahora pacíficas... torcieran su rumbo... e hicieran así, precaria la paz y las relaciones entre los dos grandes factores de la producción, el capital y el trabajo". Gaceta del 10 de diciembre de 1883. Ibid. p. 100.

57 Esta disminución sería relativa toda vez que el desarrollo del propio sistema da lugar a su vez al crecimiento de otras formas de obtención de plusvalor (plusvalía extraordinaria, plusvalía relativa, desfalco de la fuerza de trabajo etc.).

58 Ejemplo de lo anterior (en el caso de México) lo tenemos con las declaraciones sobre los derechos de sindicación y huelga, su posterior reglamentación, delimitación y restricción en la ley federal del trabajo y finalmente su aplicación en la praxis concreta, en donde en muchas ocasiones se desvirtúa totalmente el espíritu de la norma constitucional, sirviendo incluso su reglamentación y el uso que se le da a la misma en el control del movimiento obrero. Al respecto véase Octavio Lóyzaga de la Cueva, Opus cit. p. 90 y siguientes.

59 ¿Se puede hablar de democracia en el sentido más amplio de la palabra si éste permite la explotación de la mayoría a manos de una minoría?

60 Jeammaud Antoine. Opus cit. p. 122.

61 "En términos suficientemente claros asentaba Manuel Pedregal en 1886 (en España), a presentar la política de reformas como medida proteccionista para la propia clase burguesa 'no den los ricos lugar a que lleguen los menesterosos a extremos de desesperación, ni consientan que estos permanezcan en atraso lamentable. Preciso es que las clases acomodadas hagan todo lo posible por robustecer las cualidades morales de las clases proletarias... Y esto se puede y se debe exigir a la clase media. Culpa sería de todos, si las clases obreras acampasen en medio de las grandes poblaciones como verdaderos enemigos que

62 "Tal como sucedió, la revolución podría ser caracterizada simplemente como una revolución política que, como ocurre en el caso de todas las revoluciones políticas, tuvo efectos reformistas sobre la estructura social (la tierra para los campesinos y derechos económicos para los trabajadores urbanos, aparte, naturalmente, pero como consecuencia de ello, de la abolición del privilegio de los grandes propietarios), pero esto a condición de que la Revolución hubiese instaurado un régimen político democrático en el cual las masas trabajadoras hubieran tenido oportunidad de organizarse por su cuenta independientemente. Más en lugar de una típica revolución política lo que hubo fue... la manipulación de las masas (empleadas) en función contrarrevolucionaria, para aniquilar los movimientos independientes de las propias masas y para establecer un régimen autoritario, al servicio de los primitivos postulados de la revolución política que, para decirlo brevemente, se cifraban y continúan cifrándose en el desarrollo del capitalismo. Córdoba Arnaldo. Opus cit, p. 33.

63 En el caso de México, aún cuando nuestro país era antes de la revolución eminentemente agrario y el desarrollo de la producción capitalista era incipiente, es indudable que también pesó en el ánimo de los constitucionalistas esta visión preventiva.



Orozco. Museo Estudio. Guadalajara

existente. Mediante la legislación que salvaguarda aquella y la relativa a la reglamentación del trabajo asalariado, el Estado pone a salvo el orden social. <sup>(64)</sup>

En el resguardo de la propiedad privada como base del sistema, descansa el orden político jurídico que también defiende el reformismo. Existe pues un vínculo indisoluble entre ambos objetivos, uno es presupuesto del otro. Con la propiedad privada de los medios de producción y la libertad formal del poseedor de la fuerza de trabajo que proclama el orden jurídico burgués, se concretan los cimientos sobre los que se edifica el sistema <sup>(65)</sup>.

La filosofía reformista se encuentra impregnada de ingredientes ideológicos de grueso talante. Bajo una ineludible función social por cumplir la burguesía progresista y reformista apuntala al sistema capitalista. "La propiedad privada se reconoce y afirma al propio tiempo que se postula como un deber social o como una función subordinada en ciertas relaciones de interés público... 'La propiedad privada se verá obligada a dejar de ser derecho egoísta para ser un elemento de solidaridad social'. Con todo, el orden económico capitalista deberá ser conservado a costa de la introducción de reformas... absorbibles, dentro de las relaciones de producción" <sup>(66)</sup>. En el caso de México, los constitucionalistas tuvieron buen cuidado en garantizar la propiedad privada si bien con las limitaciones y el "sentido social" presente en el art. 27

64 "A la postre, el derecho del trabajo no tiene explicación verosímil si no es con referencia a la constante histórica de la lucha entre burguesía y proletariado en cuyo seno se muestra inequívocamente como solución pacificadora". Palomeque M. Carlos Opus cit. p. 99.

65 "El punto de referencia es, a la postre, el mantenimiento de la propiedad privada como derecho nuclear del sistema. Bien es verdad sin embargo, que a diferencia de posiciones recalcitrantes, la burguesía (española) más progresista y reformista matizaba sin embajes el contenido del ejercicio de aquel derecho" *Ibid.* p. 100.

66 *Ibid.* p. 101.

constitucional. El art. 123, por su parte, proporcionó "los elementos para fundamentar y consolidar un proyecto interclasista de conciliación entre las que con el tiempo llegarían a ser las clases principales de la sociedad" <sup>(67)</sup>, si bien unos y otros quedaban sometidos al arbitraje del Estado. Por otra parte, al garantizar la existencia de la propiedad privada, la constitución aseguraba la supervivencia y el fomento de la clase empresarial "pues las limitaciones al derecho de propiedad no implicaban de ningún modo que los propietarios debieran sacrificar su natural afán de lucro ni su actividad en bien del progreso material del país" <sup>(68)</sup>.

Al reformismo sin embargo, contribuyeron diversos partidos y sindicatos obreros en el mundo. En España por ejemplo, el grupo de periodistas de tendencia marxista del periódico madrileño "La emancipación", embrión del que más tarde sería el Partido Socialista Obrero Español (socialista revolucionario en aquel entonces y social demócrata hoy en día), introdujo en aquel país en el año de 1872 una nueva posición: "la mejora material de las condiciones del proletariado deberá ser exigida al Estado en tanto no se presente el momento propicio para la acción revolucionaria a la que no se renuncia" <sup>(69)</sup>.

Independientemente de lo anterior, no debe de considerarle que una parte importante de la normatividad laboral -aquella que ha sido destinada a mejorar las condiciones de trabajo y el salario-, ha sido arrebatada a la burguesía: ha sido "una primera concesión arrancada a duras penas al capital", <sup>(70)</sup> a través de luchas recurrentes del movimiento obrero mundial y trasladadas a otros ordenamientos jurídicos, parte, por ¿a propia lucha de los obreros en esos países, parte, como consecuencia de una concesión inteligente de la burguesía y el Estado que fundamentalmente la representa en defensa del sistema que la favorece. En este sentido, conviene no perder de vista que tal normatividad además de haber sido conquistada, es también en mayor o menor magnitud conferida en la medida necesaria para frenar la insurgencia obrera y conservar el modo de producción imperante.

67 Córdoba Arnaldo Opus dt. p. 231.

68 Loc. Cit. Esta posición concuerda con la defensa a ultranza de la propiedad privada basada en el conservadurismo más radical "La propiedad privada es, en la sociedad humana -había dicho Alonso Martínez- lo que la ley de la gravitación universal es a la naturaleza". Elorga Antonio. La ideología liberal ante la restauración: la conservación del orden. Citado por Palomeque Carlos, Opuc dt p. 83.

69 *Ibid.* p. 75. Esta posición contrasta con 'la autonomista' (acrata) que dominaba en 1872 claramente la Federación Regional Española de la Internacional" y que calificaba como oportunista la declaración de los redactores de la emancipación y "propugna el más decidido abstencionismo político e indiferencia de los trabajadores hacia medidas y soluciones políticas". Ya en 1873 El semanario "La Federación" de Barcelona, el de mayor influencia editado por los internacionalistas un editorial titulado La Legislación sobre el Trabajo señalaba ¿qué es una ley? Es un trozo del edificio social burgués y autoritario que debe destruirse. . . es una arma de la tiranía, una red que coge los pequeños peces de la cual se burlan y escapan los grandes". *Ibid.* p. 76.

70 Marx Carlos El Capital FCE Tomo I p. 409.